

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700.
mp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Martes 5 de Enero de 1960

Núm 3

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasados: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Advertencias.—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales, por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales ó 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales ó 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Particulares. Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales ó 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales ó 70 pesetas semestrales ó 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales y Comarcas, 1,50 pesetas línea.

b) Los demás, 2,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de Diciembre de 1959 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1959-60.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1959-60, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de Noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de Septiembre de 1946, en la Ley de 3 de Diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de Julio de 1954 y 25 de Octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — En toda España deberán realizarse, durante el año agrícola 1959-60, labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo. — A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y cuyo total nacional no deberá ser inferior a lo señalado para la siembra de trigo del presente año agrícola.

Tercero. — Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán, dentro de los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto. — Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de Enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos en-

tre las fincas del término municipal, teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio, de 30 de Julio de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 16 de Agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanentemente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de Octubre de 1955, a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera, se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieran sido objeto de labores, aquellos terrenos en los que pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones

más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de Junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando, por aplicación de lo que con anterioridad se dispone, se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligre por la erosión del suelo sean labradas siguiendo, siempre que técnica y agrónomicamente sea posible, las líneas de nivel del terreno, de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo, se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de Diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto.—En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—El señalamiento de los

planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijadas a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular, cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y, de no ser posible, porque no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquella, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados, que le será fijado por la Jefatura Agronómica de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económicas y técnicamente posibles y un

desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita, a la vista de su resultado, poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal, por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo.—Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de Septiembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de Octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de Octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30 de Enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción anti-

económica, aquélla lo hubiere denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo.—Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho de las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio, de 27 de Septiembre de 1946.

Undécimo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Duodécimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y Organismos competentes, si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por

parte de los Cabildos o Juntas, será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles, para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y Organismos competentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1959.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. 5736

(Inserta en el «B. O. del Estado» número 306, de 23 de Diciembre de 1959.)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULARES

Establecida en esta provincia la Jefatura Provincial de Tráfico, con residencia en esta ciudad, a partir del quince de Enero actual, los señores Alcaldes de la provincia, Presidentes de las Juntas Vecinales, Guardia Civil y todas las Autoridades dependientes de la mía, se servirán dirigir toda la correspondencia

y las denuncias por infracciones de lo dispuesto en el Código de la Circulación a nombre de «JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO».

Lo que se publica para conocimiento general y cumplimiento de lo ordenado.

León, 2 de Enero de 1960.

El Gobernador Civil.

14 Antonio Alvarez de Rementería

La Jefatura Central de Tráfico ha nombrado JEFE PROVINCIAL DE TRÁFICO, a D. Prudencio González Sarriá.

Lo que se hace público para conocimiento general.

León, 2 de Enero de 1960.

El Gobernador Civil,

16 Antonio Alvarez de Rementería

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, se hace público que la Excma. Diputación anunciará pública subasta para la ejecución de las obras de construcción del camino de «Mena al C. V. de Cabrillanes a Peñalba de Cilleros».

El proyecto, pliegos de condiciones y demás documentación están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se pueden presentar reclamaciones.

León, 28 de Diciembre de 1959.—El Presidente, José Eguigaray. 5762

Dirección General de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	León mes actual	Cerrados	Muertos	Sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa.....	Valencia Don Juan.	Izagre.....	Lanar.....	80		42			38
Carbunco Bacteridiano.....	Sahagún.....	Vallecillo.....	Bovina.....		1				1

León, 9 de Noviembre de 1959.—El Jefe del Servicio (ilegible).

Servicio provincial de Ganadería

MES DE OCTUBRE DE 1959

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

AYUNTAMIENTOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO		RESULTADO	Carácter de la vacunación
	Número de cabezas	Especie		Clase	Núm. del lote		
Villagatón	10	Bovina	Brucelosis	Vacuna IBYS		Bueno	Voluntario.
Matanza	471	Ovino	Bosquilla	Ovejero		Idem	Idem.
Santas Marías	300	Idem	Idem	Idem		Idem	Idem.
Calzada del Coto	295	Idem	Idem	Idem		Idem	Idem.
Izagre	110	Aviar	Cólera Tifosis	Idem		Idem	Idem.
Almanza	49	Idem	Idem	Idem		Idem	Idem.
Valdepolo	6	Bovina	Fiebre Aftosa.	Beca		Idem	Idem.
Boñar	100	Idem	Idem	Idem		Idem	Idem.
Vegamán	325	Idem	Idem	Idem		Idem	Idem.
La Robla	1.500	Idem	Idem	Idem		Idem	Idem.
Valdepolo	14	Porcina	Mal Rojo	Ovejero		Idem	Idem.
Valderas	120	Idem	Idem	Idem		Idem	Idem.
Idem	100	Idem	Mamitis	Idem		Idem	Idem.
En la provincia	89	Canina	Rabia	Idem		Idem	Obligatorio.

RESUMEN

Brucelosis	10
Bosquilla	1.066
Cólera Tifosis	159
Fiebre Aftosa	1.931
Mal Rojo	134
Mamitis	100
Rabia	89

León, 9 de Noviembre de 1959.—El Jefe del Servicio, (ilegible).

5748

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Con esta fecha queda expuesto al público, por un plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, el padrón fichero correspondiente al arbitrio sobre solares sin edificar del año en curso, y que ha sido aprobado por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 23 de Diciembre de 1959; bien entendido que, de conformidad con el acuerdo de carácter general de 5 de Junio de 1950, toda reclamación formulada con posterioridad al plazo anteriormente indicado, será rechazada.

León, 28 de Diciembre de 1959.—
El Alcalde, José M. Llamazares.

5765

Ayuntamiento de Soto de la Vega

Aprobado por este Ayuntamiento un presupuesto extraordinario para subvencionar las construcciones escolares de las distintas localidades del término, se halla expuesto al blico en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado, y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas

Soto de la Vega, 29 de Diciembre de 1959.—El Alcalde, (ilegible).

5755

Administración de justicia

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por S. S.^a en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio verbal de faltas, que se sigue en este Juzgado de Paz, por hurto de briquetas, contra otro y Francisco Delgado Blanco, siendo perjudicada la R. E. N. F. E., y hallándose en ignorado paradero el expresado Francisco Delgado Blanco, se le cita por medio de la presente, de comparecencia ante la Sala-audiencia de este Juzgado de Paz, para el día veinte de Enero próximo y hora de las cuatro de la tarde, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, que para dicho día y hora ha sido señalado; previniéndole que deberá comparecer con las pruebas y testigos de que intente valerse, y si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y a fin de que sirva de citación al denunciado Francisco Delgado Blanco, expido la presente en La Robla, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, (ilegible).

5753